

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00577-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CUERVO** en representación de **ELÉCTRICOS GONZÁLEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Con vinculación al señor **YAIR LEONARDO CASTILLO QUIJANO**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante como representante legal de la sociedad Eléctricos González pretende que se le tutele los derechos fundamentales de petición e igualdad, para que se le ordene a la accionada resolver el derecho de petición radicado el 30 de julio de 2020.

1.2. Positiva Compañía de Seguros S.A., señaló que dentro de la oportunidad correspondiente, resolvió de fondo la petición elevada por el accionante y que para el caso en particular, no es procedente acoger la solicitud de prescripción de la obligación que se reclamó, por la naturaleza de la misma, que por el contrario, es de Ley su cobro, por lo cual considera que en el presente asunto no se presenta la vulneración alegada por el accionante, por lo que, solicitó, negar el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si la accionada emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 10 de julio de 2020.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹

2.3. Frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las*

¹ T-130 de 2014. Corte constitucional.

autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”².

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Que Positiva Compañía de Seguros el 6 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico requirió a Eléctricos González, para que realizara el pago de las sumas adeudadas por concepto de riesgos laborales de su trabajador (Yair Leonardo Castillo Quijano), quien sufrió un accidente laboral el 12 de septiembre de 2014.

b) El señor Gustavo González Cuervo en su calidad de representante de Eléctricos González, radicó derecho de petición el día 30 de julio de 2020 ante Positiva Compañía de Seguros S.A, mediante el cual solicitó discriminar las sumas de dinero adeudadas a la aseguradora, correspondientes a la mora en el pago de los aportes del trabajador Yair leonardo Castillo Quijano, además, pidió la aplicación del fenómeno jurídico de prescripción a la obligación recaudada.

² T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

c) Mediante comunicación “GRC 13200-R0436” Positiva Compañía de Seguros S.A. dio respuesta a los interrogantes planteados por el accionante, sin acceder a la declaratoria de prescripción de la obligación, por otra parte, informó la suma adeudada en la actualidad, así como el nombre, dirección y teléfono de la firma de Consultores que conoce del cobro jurídico en su contra.

De lo anterior y de forma anticipada se advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto, la accionada otorgó respuesta de fondo a la solicitud formulada por el representante legal de la sociedad Eléctricos González – sin importar su sentido (positivo o negativo), ahora, que el peticionario no comparta la respuesta dada a su solicitud o porque ésta fue adversa a sus intereses, ello por ese solo hecho, no constituye afectación a su derecho fundamental.

Al respecto, es oportuno memorar, que este mecanismo constitucional no procede cuando existan un medio ordinario para reclamar lo que se persigue a través de la tutela, a menos que, se busque evitar un perjuicio irremediable, que aquí no se avizora, es más, ni siquiera se aludió a ello, por lo tanto, la controversia que aquí se presenta entre accionante y accionada, en cuanto al monto de las obligaciones insolutas o si se encuentran o no prescritas, es un tema que debe ser debatido bien ante la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda, a través de los mecanismos que para el efecto ha previsto el legislador.

En conclusión, se negará el amparo reclamado, por cuánto, no se evidencia afectación a ningún derecho fundamental del accionante.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CUERVO** en representación de **ELÉCTRICOS GONZÁLEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al señor **YAIR LEONARDO CASTILLO QUIJANO** en razón a que no se encontró vulneración a los derechos reclamados en cabeza de este.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8537f4661c6df3c037482c06a51e238c60097da44de78aaa612b66de2c
41ca5a**

Documento generado en 02/09/2020 06:00:38 p.m.